

Lima, 14 de julio de 2020

EXPEDIENTE

: "ACOMAYO 2-2013", código 60-00002-13

MATERIA

Recurso de revisión

PROCEDENCIA

Dirección Regional de Fnergía, Minas e

Hidrocarburos de Huánuco

ADMINIS (RADO

Compañla Minera Agregados Calcáreos S.A.

VOCAL DICTAMINADOR :

Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", código 60-00002-13, fue formulado con fecha 02 de enero de 2013, por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., por 100 hectáreas de sustancias no melálicas, ubicado en el distrito de Chlnchao, provincia y departamento de Huánuco.
- 2. A ſojas 19 corre el Oficio N° 761-2013-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 26 de agosto de 2013, mediante el cual el Director Regional de Encrgía, Minas e Hidrocarburos-DREMH Huánuco solicitó a la Directora Regional de Agricultura de Huánuco que informe sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área del petitorio minero no metálico "ACOMAYO 2-2013".
- 3. A fojas 22 obra el Oficio N° 2137-2013-GR-DRA HCO/DC, de fecha 29 de agosto de 2013, mediante el cual la Directora Regional de Agricultura de Huánuco informó al DREMH Huánuco que se requiere hacer una inspección ocular en el área del petitorio minero para lo cual debía comunicar a la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. que se apersone a la citada Dirección Regional de Agricultura a la brevedad posible, a fin de coordinar la fecha de inspección ocular y efectuar el pago respectivo.
- 4. A fojas 34 corre la resolución de fecha 12 de junio de 2014 del DREMH Huánuco que dispuso que se ponga a conocimiento de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., titular del petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", a fin de que preste su colaboración con la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco a efectos de realizar la inspección ocular.
- 5. A fojas 37 obra el Informe N° 69-2018-DR-DREMH-HUANUCO-UTN, de fecha 20 de noviembre de 2018, de la DREMH Huánuco, que señaló que el auto directoral de fecha 12 de junio de 2014 fue notificado por correo al domicilio señalado mediante Escrito N° 060-000066-14-T, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Sin embargo, el titular del petitorio minero "ACOMAYO 2-2013" a la fecha no ha cumplido con

C.S

4



apersonarse ante la Dirección Regional de Agricultura para realizar la inspección ocular, encontrándose incurso en causal de abandono.

- 6. A fojas 38 y 39 corre la Resolución Directoral Regional N° 132-2018-GR-I IUANUCO/DREMI I, de fecha 21 de noviembre de 2018, del DREMH Huánuco, que declaró el abandono del petitorio minoro "ACOMAYO 2 2013"; y ordena que, consentida que fuera la resolución, se transcriba a la Dirección de Derecho de Vigencia y a la Dirección de Catastro Minero; y, de conformidad con el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Mineria, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se publique de libre denunciabilidad el área abandonada.
- Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. mediante Escrito Nº 1432563, de fecha 02 de abril de 2019 (fs. 47-50), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 132-2018-GR-HUANUCO/DREMH.
- 8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 65-2019-GRH/DREMH, de fecha 13 de agosto de 2019, del DREMH Huánuco (fs. 81-82), sustentada en el Informe N° 50-2019-DR/DREMH-HUANUCO-OAJ, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto mediante Escrito N° 143255463.
- 9. Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., mediante Escrito Nº 1689640, de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 86 87), adjuntó copia del escrito de fecha 01 de abril de 2019 presentado a la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, mediante el cual solicitó la realización de la inspección ocular y señala variación de su domicilio procesal (fs. 96). Cabe indicar, que el contenido de dicho escrito es ilegible.
- 10. La DREMH Huánuco, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2019, dispuso que se notifique la Resolución Directoral Regional N° 65-2019-GRH/DREMH al último domicilio procesal del administrado, ubicado en Av Micaela Bastidas N° 712 C.P. Paucarbamba, Amarilis, Huánuco, Huánuco.
- 11. Mediante Escrito N° 1762108, de fecha 29 de noviembre de 2019 (fs. 100 106), Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 65-2019-GRH/DREMH.
- 12. El DREMH Huánuco, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 (fs. 118), concedió el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. mediante Escrito N° 1762108 y ordenó se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 2146-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH-D, de fecha 26 de diciembre de 2019 (fs. 119).

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el abandono del petitorio minero "ACOMAYO 2-2013" se efectuó conforme a ley.

11

(<u>)</u>





III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EM, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 14. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Impulso de Oficio, que establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 15. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Verdad Materlal, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tamblén al Interés público.
- 16. El artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a los efectos del vencimiento del plazo, que establece, entre otros, lo siguiente: 151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido; y, 151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

(<u>}</u>

/



- 17 Fl numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 19. Analizando los actuados se tiene que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2014, requiere a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A, como titular del petitorio minero no metálico "ACOMAYO 2-2013", que preste su colaboración a la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco para llevar a cabo una inspección ocular, a fin de verificar si en el área de dicho petitorio existen tierras rústicas de uso agrícola. En consecuencia, la autoridad minera solicitó la colaboración de la administrada para que una dirección regional, que no lleva a cabo el trámite del petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", efectúe una actuación administrativa.
- 20. En la resolución de fecha 12 de junio de 2014, no se advierte que la autoridad minera haya fijado plazo determinado para que la referida compañía pueda cumplir con apersonarse a la Dirección Regional de Agricultura, a fin de colaborar con la realización de la Inspección ocular. Asimismo, no se advierte que se haya dictado apercibimiento alguno en contra de la administrada para que, en caso de incumplimiento, se declare el abandono del petitorio minero "ACOMAYO 2 2013".
- 21. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la autoridad minera ordenó un requerimiento sin plazo y sin aperciblimiento para colaborar con un órgano administrativo diferente a la DREMH Huánuco. En consecuencia, se dispuso que Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. efectúe una determinada actuación en forma genérica y sin precisar lo señalado en el numeral 151.2 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 22. Por otro lado, la DREMH Huánuco señaló que Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. no se apersonó a la Dirección Regional de Agricultura; por lo que, mediante Resolución Directoral Regional N° 132-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 21 de noviembre de 2018, declaró en abandono el petitorio minero "ACOMAYO 2-2013". En consecuencia, desde la fecha en que la autoridad minera dictó el requerlmlento de colaboración, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2014, hasta la declaración de abandono del petitorio minero, han transcurrido más de cuatro años.

/ N

\\\ \(\)

4

+



- 23. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, durante más de cuatro años, la DREMH Huánuco no buscó esclarecer una situación incierta sobre la actuación de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., para lo cual, conforme a los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, debió ordenar los actos que resulten necesarios, tales como oficiar a la Dirección Regional de Agricultura o a la misma administrada, para que informen al respecto y, hecho, continuar con el trámite del petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", más aún, cuando la DREMH Huánuco recibió el Escrito Nº 1689640, de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 86 87), mediante el cual la empresa adjuntó copla del escrito de fecha 01 de abril de 2019 (fs. 96) en el que, si bien el contenido es ilegible, de la lectura de la sumilla se lee que la administrada solicitó a la Dirección Regional de Agricultura la realización de la inspección ocular requerida.
- 24. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", sin que previamente la autoridad minera haya requerido la colaboración de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. a la Dirección Regional de Agricultura, dentro de un plazo determinado y con el debido apercibimiento, señalando que, en caso de incumplimiento, se declararía el abandono del derecho; así como sin verificar plenamente lo realizado ante la Dirección Regional de Agricultura, no existió una debida motivación y se afectó el Principio del Debido Procedimiento Administrativo. Por tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 132-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 21 de noviembre de 2018, del DREMH Huánuco, que declaró el abandono el petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiéndose proseguir con el trámite del referido petitorio minero, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 132-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 21 de noviembre de 2018, del DREMH Huánuco, que declaró el abandono el petitorio minero "ACOMAYO 2-2013", debiéndose proseguir con el trámite del referido petitorio minero, conforme a los considerandos de la presente resolución.







SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNÁNDO GALA SOLDEVILLA

PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL VOCAL ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS SECRETARIO RELATOR DETRADO